

CIRCULAR INFORMATIVA No.209

CIR_GJN_ATS_209.13

México D.F. a 18 de diciembre de 2013

Asunto: Se emiten recomendaciones relacionadas con los requisitos para tránsitos de mercancías como causal de cancelación.

Tomando en cuenta el contenido Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, nos encontramos específicamente la nueva causal de cancelación de patente de Agente Aduanal, contemplada en la fracción X del artículo 165, de la Ley Aduanera vigente, misma que señala:

“ARTICULO 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

...

X. Efectuar los trámites del despacho aduanero, a un importador o exportador, que no se encuentre inscrito en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando se requiera de dicha inscripción.

...”

Bajo esta consideración, es importante destacar las operaciones de comercio exterior que se realizan bajo el régimen de Tránsito Interno para la importación de bienes de consumo final, los cuales sólo procede su realización conforme los términos y con las condiciones que señale el Reglamento, entendiéndose también que los mismos serán autorizados por la autoridad cuando cumplan los requisitos que establece el artículo 167 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente, mismo que señala:

“Artículo 167. El tránsito interno de bienes de consumo final, se podrá autorizar por la autoridad aduanera, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se efectúe en remolques, semirremolques o contenedores transportados por ferrocarril, ya sea de estiba doble o de estiba sencilla. El recorrido del convoy se efectuará en tren unitario, sin escalas desde los puntos de origen a su destino.

II. Que el importador esté inscrito en el padrón de importadores.”

No obstante, se han presentado casos en los que la autoridad aduanera ha exigido el padrón de importadores en tránsito interno de bienes de consumo final, atendiendo precisamente a lo dispuesto por el artículo 167 citado.

Actualmente el SAAI no valida que el importador a favor de quien se realiza el tránsito, se encuentre inscrito en el padrón de importadores en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de la Ley Aduanera en relación con la regla 1.3.1, fracción V que a la letra señalada:

CIRCULAR INFORMATIVA No.209

CIR_GJN_ATS_209.13

“1.3.1. Para los efectos del [artículo 76](#) del Reglamento, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

...

V. Las destinadas al régimen de tránsito en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo al [apartado D](#) del [artículo 90](#) de la Ley.

...”

Por lo anterior, y en tanto se lleva a cabo las aclaraciones respectivas ante la Administración General de Aduanas y con el fin de evitar que se pueda propiciar alguna cancelación de patente de agente aduanal, se recomienda tratar de verificar que el importador a favor de quien se tramita el tránsito se encuentre inscrito en padrón de importadores y a manera de robustecer la misma se sugiere solicitar para que se anexe a su expediente, lo siguiente:

- Carta bajo protesta de decir verdad emitida por parte del importador y/o su representante legal en la que se haga constar que el mismo se encuentra inscrito en el Padrón de importadores o exportadores vigente.
- Constancia reciente a la fecha de la operación de la inscripción al padrón de importadores o exportadores, documental que puedes ser obtenida por el importador o exportador previo a su operación de comercio exterior a través del portal de la Administración General de Aduanas.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA